

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

21972 REAL DECRETO 1062/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, de desarrollo de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados.

El Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, desarrolló la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados. La experiencia obtenida en su aplicación, y el acatamiento a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la sentencia de 25 de febrero de 1988, aconsejan la modificación parcial del citado Real Decreto en lo concerniente al ámbito de la concertación y a ciertos aspectos prácticos del ejercicio de la actividad profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 6.º del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, quedará redactado así:

1. Cuando sea preceptiva la intervención de Abogado para las actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante Organismos públicos relacionados con el ámbito de la Administración de Justicia o que ejerzan algún tipo de función jurisdiccional, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos, el Abogado visitante deberá concertarse con un Abogado inscrito en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar.

2. También será necesaria la concertación cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado, pero la Ley exigiere que si el interesado no interviene por sí mismo, no pueda hacerlo otra persona que no sea Abogado.

3. El Abogado inscrito, con el que existiese la concertación, responderá ante los órganos jurisdiccionales u Organismo públicos.

Art. 2.º Queda derogado el párrafo 2 del artículo 9.º del Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

21973 ORDEN de 16 de septiembre de 1988 por la que se acuerda aplicar el régimen de provisión temporal para cubrir plazas vacantes de Abogados Fiscales en determinadas Fiscalías.

De conformidad con la petición del Fiscal general del Estado y con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.º y en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1050/1987, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre),

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Aplicar el régimen de provisión temporal para cubrir, en tanto no se provean por los procedimientos ordinarios, las plazas de Abogados Fiscales que se relacionan en las Fiscalías que se indican y que han resultado desiertas en los concursos reglamentarios para provisión de vacantes en la Carrera Fiscal:

Fiscalía de Barcelona: 10 plazas.
Fiscalía de Bilbao: Ocho plazas.
Fiscalía de Cáceres: Una plaza.
Fiscalía de Palma de Mallorca: Tres plazas.
Fiscalía de Cádiz: Seis plazas.
Fiscalía de Gerona: Siete plazas.
Fiscalía de Lugo: Tres plazas.
Fiscalía de Málaga: Dos plazas.
Fiscalía de San Sebastián: Cinco plazas.

Segundo.—Convocar concurso público para su provisión. A tal efecto por los Fiscales Jefes de las Audiencias citadas se procederá a anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva la convocatoria del concurso en la que se hará constar los requisitos señalados en el artículo 3.º del Real Decreto 1050/1987.

Tercero.—Los concursantes presentarán sus instancias en la Fiscalía a la que correspondan las vacantes en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio de convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las instancias recibidas, una vez informadas por los Fiscales Jefes, se remitirán a este Departamento a fin de efectuar los nombramientos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 16 de septiembre de 1988.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21974 REAL DECRETO 1063/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.

La incorporación de España a las Comunidades Europeas ha tenido como consecuencia inmediata la necesidad de acomodar a las normas y disposiciones comunitarias, las existentes en textos legales españoles. Un claro ejemplo lo ha constituido el Arancel de Aduanas, en cuya estructura ha resultado imprescindible suprimir ciertas particularidades españolas, adoptando las comunitarias, y en ocasiones se ha hecho imprescindible la apertura de subdivisiones españolas para mantener la correcta correlación entre ambos aranceles.

En este orden de ideas se ha detectado que en algunas partidas no se han abierto las subdivisiones necesarias para mantener el mismo régimen arancelario anterior. Tal es el caso del papel prensa, en la partida 4801, en determinadas máquinas agrícolas específicas para el tratamiento del maíz, en determinadas máquinas especiales para trabajos sobre combustibles irradiados y sondas ultrasónicas para la medida o control de magnitudes geométricas, que es preciso corregir en evitación de tratamientos arancelarios que no concuerdan con los vigentes en 1987.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y teniendo en cuenta la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria para modificar los Aranceles de Aduanas, así como el artículo 39.3 del Acta de Adhesión por el que se permite a España la creación de las subdivisiones necesarias para el cumplimiento de las previsiones del período transitorio, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 16 de septiembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del 1 de enero de 1988 se modifica el anejo del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma y con los derechos que se especifican en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Con efectividad del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, se modifica el anejo al Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma y con los derechos que se especifican en el anejo II del presente Real Decreto.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN